

Calle Rosselló, 214, esc. A, 1r 1a

PS 9/2019

Identificación del expediente

Resolución de procedimiento sancionador núm. PS 9/2019, referente al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias (Oficina de Trabajo de Ripoll)

Antecedentes

1. En fecha 12/06/2018, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia contra el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias (en adelante, Departamento de TSF), con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

En concreto, la persona denunciante exponía que en fecha 26/09/2017, presentó ante la Oficina de Trabajo de la Generalidad de Ripoll (en adelante, OTG), del Departamento de TSF, una solicitud de la prestación de la renta garantizada de ciudadanía (en adelante, RGC), y que a finales del mes de febrero de 2018, y por tanto una vez transcurridos unos cinco meses desde que había presentado la solicitud sin que recibiera ninguna respuesta del Departamento, llamó a el OTG y desde esta oficina le comunicaron que el Departamento había dictado resolución denegatoria de la solicitud, pero no se le había notificado correctamente a causa de un problema informático. La persona denunciante añadía que el Departamento le comuniçó por teléfono que la notificación de la resolución *la envió a una dirección errónea, donde yo residía autitivimente nicione a Butantia esendar en la tienna en priva que persona denunciante manifestaba que este error le habría provocado graves perjuicios ya que durante meses no pudo efectuar alegaciones relativas a su situación de vulnerabilidad social a efectos de revertir la decisión del Departamento, con la consiguiente carencia de percepción de la ayuda, y que tal situación le habría provocado una acumulación de deudas económicas.*

La persona denunciante aportaba documentación diversa sobre los hechos denunciados:

- Copia de la solicitud de la prestación del RGC presentada en fecha (...)ante el Departamento de TSF, donde consta como dirección de la persona aquí denunciante y allá solicitante (...)
- Copia de la instancia presentada por la persona aquí denunciante ante el Departamento de TSF, en fecha 01/03/2018, mediante la cual solicitaba copia de la resolución de denegación de la prestación de RGC.
- Copia del oficio de respuesta del Departamento de TSF en la instancia presentada por la persona aquí denunciante en fecha 01/03/2019, mediante el cual le comunican que en fecha (...)el director general de Economía Social del Departamento había dictado resolución de denegación de la RGC, adjuntándole appeliados de dehaisporíad emulaciante pestanel figurabre inguna dirección.





PS 9/2019

- 2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 148/2018), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles de motivar la incoación de un procedimiento sancionador, la identificación de la persona o personas que pudieran ser responsables y las circunstancias relevantes que concurrían.
- 3. En esta fase de información, en fecha 13/06/2018 se requirió a la entidad denunciada para que informara sobre si se envió la resolución por la que se denegaba la prestación de la RGC a la persona aquí denunciando a una dirección errónea, y en tal caso, que informara sobre la dirección errónea a la que se habría enviado; sobre el origen o procedencia de esta dirección; el motivo por el que se habría utilizado esta dirección si en la solicitud se había hecho constar otra; y si ya se había rectificado la dirección en el archivo correspondiente al Departamento.
- 4. En fecha 22/06/2018, el Departamento de TSF respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:
 - Que "A pesar de introducir en el aplicativo todos los datos de forma manual, el sistema informático produjo un error por el que, en lugar de registrar su dirección actual de Camprodon, mantuvo la antigua la dirección de esta persona de Campdevànol";
 - Que el error informático se había producido "en nuestro aplicativo interno, el "Cúram". Cuando el Cúram detectaba que la persona, con su respectivo NIF, ya disponía de una dirección anterior -porque ya constaba en nuestra base de datos-, el programa era incapaz de cambiarla por la nueva o de introducir una segunda dirección en el perfil del solicitante, haciendo constar la nueva dirección como "preferente". Por este motivo el programa informático descartaba la nueva dirección y mantenía la antigua (..)"
 - Que en fecha (...)8 se dictó la resolución por la que se denegaba el RGC a la persona aquí denunciante, que "en enero de 2018 se procedió a notificar la denegación de esta solicitud en su antigua dirección de la calle (...) de Campdevànol"
 - Que las conclusiones del escrito eran las siguientes:"1. Que este error informático, del que se ha mencionado y que produjo este equívoco en el tratamiento de los datos personales ya ha sido enmendado; 2. Que actualmente, la dirección correcta que disponen del denunciante es la actual donde vive (...) de Camprodon; 3. Que en relación con la nueva solicitud presentada el 3/06/2018, si no existe ningún cambio ulterior por parte del solicitante, las notificaciones se le practicarán en la dirección actual de Camprodon".
- 5. En fecha 28/06/2018, el Departamento de TSF presentó documentación diversa a efectos de complementar el escrito de fecha 22/06/2018, y más concretamente, la siguiente:





PS 9/2019

- -Copia del oficio de notificación de la resolución controvertida, de fecha (...), donde consta como dirección de la persona aquí denunciando la del domicilio incorrecto situado en Campdevànol.
- Copia *del Informe de seguimiento de pruebas e incidencias*, emitido en fecha 08/03/2018 por la Oficina Gestió de Projecte de la RGC.
- 6.- En fecha 14/03/2019 la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos acordó iniciar procedimiento sancionador referente al Departamento de TSF, por una presunta infracción prevista en el artículo 44.3.c en relación con el artículo 4.1 de la LOPD. Asimismo, nombró a persona instructora del expediente a la funcionaria de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, señora (...). Este acuerdo de iniciación se notificó a la entidad imputada el 15/03/2019.
- 7.- En fecha 29/03/2019, el Departamento de TSF formuló alegaciones en el acuerdo de iniciación.
- 8.-En fecha 08/07/2019, la persona instructora de este procedimiento formuló una propuesta de resolución, por la que proponía que la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos declarase que el Departamento de TSF había cometido una infracción relativa a la vulneración del principio de calidad de los datos, prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.1, todos ellos de la LOPD.

Esta propuesta de resolución se notificó en fecha 08/07/2019 y se concedía un plazo de 10 días para formular alegaciones. El plazo se ha superado y no se han presentado alegaciones en la propuesta de resolución.

Hechos probados

Del conjunto de las actuaciones practicadas en este procedimiento, se considerarán acreditados los hechos que se detallan a continuación.

El Departamento de TSF disponía de un sistema de información para la gestión de las solicitudes de Renta Garantizada de Ciudadanía (RGC), en el que los datos de la persona solicitante (nombre y apellidos, dirección, etc.).) se introducían manualmente. Estos datos se volcaban automáticamente en el sistema denominado "Cúram", y si este sistema detectaba que la persona solicitante disponía de una dirección anterior, descartaba la dirección más reciente introducida manualmente, y mantenía la dirección histórica. Esta situación, que el propio Departamento de TSF calificaba como un "error informático", propició que en el caso de la persona aquí denunciante, mediante oficio de (...) se le remitiera la notificación de la resolución a su solicitud. licitud de RGC formulada el 26/09/2017, en una dirección histórica anterior y diferente a la que había hecho constar la persona interesada en su solicitud.





PS 9/2019

Fundamentos de derecho

- 1. Son de aplicación a este procedimiento lo que prevén la LPAC, y el artículo 15 del Decreto 278/1993, según lo que prevé la DT 2ª de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos. De conformidad con los artículos 5 y 8 de la Ley 32/2010, la resolución del procedimiento sancionador corresponde a la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.
- 2. La entidad imputada no ha formulado alegaciones a la propuesta de resolución, pero sí lo hizo en el acuerdo de iniciación. Al respecto, se considera oportuno reiterar a continuación lo más relevante de la respuesta motivada de la persona instructora a estas alegaciones.

En las alegaciones formuladas ante el acuerdo de iniciación, el Departamento de TSF se remitía a su escrito de fecha 22/06/2018, mediante el cual dio respuesta al requerimiento efectuado por esta Autoridad en la fase de información previa . El Departamento invocaba la existencia de un "error informático en el aplicativo interno Cúram" como causante de los hechos aquí denunciados, error que comportaba que al añadir una nueva dirección al espacio de los datos personales del titular de una solicitud RGC que ya disponía de una dirección anterior, el programa daba un error que no permitía actualizar los datos relativos a la nueva dirección. Por último, la entidad imputada manifestaba que esta incidencia informática ya habría sido resuelta, y en consecuencia, los datos relativos a los domicilios de las personas solicitantes de la RGC se habrían actualizado "respondiendo a la situación actual del afectado".

Así pues, el Departamento de TSF no negaba los hechos allí imputados –y que aquí se declaran probadosni cuestionaba la calificación jurídica efectuada en el acuerdo de iniciación, sino que se limitaba a reconocer la existencia de un error informático que ya había sido resuelto.

2.1.- Sobre el error informático o la carencia de intencionalidad.

Como se ha avanzado, el Departamento invocaba la existencia de un *error informático*, y por tanto, la eventual concurrencia de un error no intencionado en la comisión de los hechos imputados, alegación que debe reconducirse al principio de culpabilidad. Al respecto, tal y como se ha pronunciado esta Autoridad en varias resoluciones (por todas, la resolución del procedimiento sancionador núm. PS 52/2012 — disponible en la web http://apdcat.gencat.cat)- es necesario acudir a la doctrina jurisprudencial sobre el principio de culpabilidad, tanto del Tribunal Supremo, como del Tribunal Constitucional. De acuerdo con esta doctrina, la potestad sancionadora de la Administración, en tanto que manifestación del "ius puniendi" del Estado, se rige por los principios del derecho penal, y uno de sus principios es el de culpabilidad, incompatible con un régimen de responsabilidad objetiva sin culpa, de acuerdo con lo que determinaba el artículo 130.1 de la ya derogada Ley 30/1992, y lo que prevé actualmente el artículo 28.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público (en adelante la LRJSP).

En este sentido, el Tribunal Supremo en diversas sentencias, por todas las de 16 y 22/04/1991, considera que de este elemento de culpabilidad se desprende que la acción u omisión calificada como





PS 9/2019

a infracción sancionable administrativamente, será en todo caso, imputable a su autor, por dolo o imprudencia, negligencia o ignorancia inexcusable. También la Audiencia Nacional, en la Sentencia de 29/06/2001, precisamente en materia de protección de datos de carácter personal, ha declarado que para apreciar este elemento de culpabilidad "basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar diligencia.". A este respecto, es evidente que el Departamento de TSF no actuó con la diligencia necesaria en el tratamiento de los datos controvertidos, ya que de hacerlo se habría detectado el error informático que impedía la puesta al día de las datos personales del aquí denunciante, en concreto la referente a la dirección que constaba en la solicitud de la RGC. En consecuencia, concurre también aquí el elemento culpabilístico exigido por el artículo 28.1 de la LRJSP. En este punto conviene también poner de relieve que el deber de diligencia es máximo cuando se realizan actividades que afectan a derechos fundamentales, como es el derecho a la protección de datos de carácter personal. Así lo declaraba la SAN de 5/2/2014 (RC 366/2012) dictada en materia de protección de datos, cuando sostenía que la condición de responsable del tratamiento de datos personales "impone un deber especial de diligencia a la hora de levantar a cabo el uso o tratamiento de las datos personales o su cesión a terceros, en lo que atañe al cumplimiento de los deberes que la legislación sobre protección de las personas físicas, y especialmente su honor e intimidad personal y familiar, cuya intensidad se encuentra potenciada por la relevancia de los bienes jurídicos protegidos por aquellas normas".

También resulta de interés la SAN de 08/10/2003, que explicita lo siguiente:

Por tanto, en contra de lo ordenado en el art. 11.1 de la Ley 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, la entidad recurrente, comunicó a un tercero datos de carácter personal sin el consentimiento del afectado, sin concurrir las causas establecidas en apartado 2 de dicho artículo para que no se precise del consentimiento, y sino que su conducta se encuentre amparada en el art. 12 de la misma Ley.

SEXTO

Por lo que afecta a la culpabilidad, debe decirse que generalmente este tipo de conductas no tienen un componente doloso, y la mayoría de ellas se producen sin malicia o intencionalidad.

Basta la simple negligencia o incumplimiento de los deberes que la Ley impone a las personas responsables de archivos o del tratamiento de datos de extremar la diligencia para evitar, como en el caso que nos ocupa, un tratamiento de datos personales sin consentimiento de la persona afectada, lo que denota una falta evidente en la observancia de estos deberes que conculcan claramente los principios y garantías establecidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal, concretamente el del consentimiento del afectado".

Asimismo, la sentencia del Tribunal Supremo de 25/01/2006, dictada también en el ámbito de protección de datos, se basa en la diligencia exigible y establece que la intencionalidad no constituye un requisito necesario para que una conducta sea considerada culpable.





PS 9/2019

En cuanto al grado de diligencia exigible, la SAN de 14/12/2006 declara: "el Tribunal Supremo considera que existe imprudencia siempre que se desatienda un deber legal de cuidado, es decir, cuando el sujeto infractor no se comporta con la diligencia exigible. Y el grado de diligenc<u>ia exigible deberá determinarse en cada caso en atención a las circunstancias concurrentes, tales como el especial valor del bien jurídico protegido, la profesionalidad exigible al infractor, etc."</u>

En definitiva, es necesario que en la conducta que se imputa concurra el elemento de la culpabilidad, pero para que exista culpabilidad no es necesario que los hechos se hayan producido con luto, sino que es suficiente que haya intervenido negligencia o simple inobservancia. Y esto último es lo que habría sucedido en el presente caso, a criterio de esta instructora, tal y como se indicaba en la propuesta de resolución.

En efecto, los hechos aquí expuestos ponen de manifiesto que el Departamento de TSF no implementó las medidas necesarias de control sobre el aplicativo "Cúram" destinadas a aminorar los riesgos en el tratamiento de datos personales recogidos en las solicitudes de RGC, y esta carencia de diligencia provocó, en el supuesto que nos ocupa, que la resolución de la solicitud se enviara de forma errónea a una dirección antigua donde ya no residía la persona destinataria. Además, también debe tenerse en cuenta que de la documentación aportada por la entidad imputada, y en concreto del "Informe de seguimiento de pruebas e incidencias", no se desprendía que el tratamiento erróneo de los datos personales hubiera afectado, únicamente, a una sola persona física, es decir, que se tratara de un error puntual, sino al contrario, que se trató de un error que persistió en el tiempo y que podría haber afectado a una pluralidad de personas. licitantes de RGC.

Todas estas circunstancias llevaron a considerar que, si el Departamento de TSF hubiera actuado con la diligencia exigible, esta inclusión de datos erróneos en el programa informático "Cúram", que aquí es objeto de imputación, no se habría producido.

2.2.- Sobre las medidas adoptadas para corregir la incidencia informática

También en el escrito de alegaciones en el acuerdo de iniciación, el Departamento de TSF se remitía al "Informe de seguimiento de pruebas e incidencias", aportado junto con su escrito de respuesta al requerimiento efectuado por esta Autoridad en el marco de la información previa, como prueba para fundamentar que cuando se tuvo conocimiento del "error informático" se adoptaron una serie de medidas adecuadas para corregir la situación provocada por dicha incidencia y, también, para evitar la repetición en un futuro. De la documentación aportada se constataba que el mencionado informe era de fecha anterior (08/03/2018) a la fecha en que la persona denunciante presentó la denuncia ante esta Autoridad (12/06/2018) en la que exponía los hechos denunciados que habían sucedido meses antes, y por tanto anterior al requerimiento realizado por esta Autoridad a la entidad imputada. Es decir, que esta incidencia informática habría sido solucionada incluso antes de que los hechos aquí imputados se pusieran en conocimiento de esta Autoridad.





PS 9/2019

En cualquier caso, en la propuesta de resolución se puntualizó que las medidas implementadas por el Departamento de TSF con posterioridad al incidente que es objeto de este procedimiento sancionador, no podían desvirtuar los hechos imputados ni tampoco su calificación jurídica, sin perjuicio de la incidencia que pudiera tener la resolución de la problemática en las medidas correctoras a ordenar.

En base a lo expuesto en este fundamento de derecho, en la propuesta de resolución se concluyó que las alegaciones formuladas por el Departamento de TSF no podían tener éxito, consideración ante la que no se formularon alegaciones en el trámite audiencia, y que se mantiene en esta resolución.

3.- En relación con los hechos descritos en el apartado de hechos probados, relativos al principio de calidad de datos, es necesario acudir al artículo 4.1 de la LOPD, el cual preveía lo siguiente:

"Los datos de carácter personal deben ser exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado"

Pues bien, tal y como indicaba la persona instructora, durante la tramitación de este procedimiento, y tal y como se ha argumentado en el fundamento de derecho anterior, se ha acreditado debidamente el hecho descrito en el apartado de hechos probados, el cual se considera constitutivo de la infracción grave prevista en el artículo 44.3.c de la LOPD, que tipificaba como tal:

"Tratar datos de carácter personal o utilizarlos posteriormente con conculcación de los principios y garantías que establecen el artículo 4 de esta Ley y las disposiciones que lo desarrollan, salvo cuando sea constitutivo de infracción muy grave".

Por otra parte, el artículo 26 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen jurídico del sector público prevé la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos, salvo que la modificación posterior de estas disposiciones favorezcan al presunto infractor. Por ello, en este acto se ha tenido en cuenta también la eventual aplicación al caso presente de lo previsto en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27/4, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (RGPD). Y a resultas de este análisis se concluye que la eventual aplicación de esta norma no alteraría la calificación jurídica que aquí se hace, y en concreto no favorecería al responsable de la infracción.

4.- Ante la constatación de las infracciones previstas en el artículo 44 de la LOPD, para el caso de ficheros o tratamientos de las Administraciones Públicas, el artículo 21.2 de la Ley 32/2010, en consonancia con el artículo 46.1 de la LOPD, faculta a la directora de la Autoridad para que en la resolución por la que se declare la infracción, pueda establecer las medidas que procede adoptar para que cesen o se corrijan los efectos de la infracción. En el presente caso, resulta innecesario requerir medidas correctoras de los efectos de la infracción dado que la conducta infractora se refiere a un





PS 9/2019

hecho ya consumado, y que las incidencias informáticas que produjeron la vulneración del principio de calidad en el tratamiento de los datos, en concreto en su vertiente del principio de exactitud de los datos relativos a las direcciones de las personas titulares de las sol las solicitudes de la RGC, ya han sido resueltas.

Resolución

Por todo esto, resuelvo:

1. Declarar que el Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias (Oficina de Trabajo de Ripoll) ha cometido la infracción relativa a la vulneración del principio de calidad de datos prevista en el artículo 44.3.c) en relación con el artículo 4.1, todos ellos de la LOPD.

No es necesario requerir medidas correctoras para corregir los efectos de la infracción, de conformidad con lo expuesto en el fundamento de derecho 4º.

- 2. Notificar esta resolución al Departamento de Trabajo, Asuntos Sociales y Familias (Oficina de Trabajo de Ripoll).
- 3. Comunicar esta resolución al Síndic de Greuges y trasladarla literalmente, según lo especificado en el acuerdo tercero del Convenio de colaboración entre el Síndic de Greuges de Catalunya y la Agencia Catalana de Protección de Datos, de fecha 23 de junio de 2006.
- 4. Ordenar que se publique esta resolución en la web de la Autoridad (www.apd.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con los artículos 26.2 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, la entidad imputada puede interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevén el artículo 123 y siguientes de la LPAC. También puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Si la entidad imputada manifiesta a la Autoridad su intención de interponer recurso contencioso administrativo contra la resolución firme en vía administrativa, la resolución se suspenderá cautelarmente en los términos previstos en el artículo 90.3 de la LPAC.

Igualmente, la entidad imputada podrá interponer cualquier otro recurso que estime conveniente para defender sus intereses.





PS 9/2019



